

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, impugna los actos transcritos a continuación:

“Actos generales que se indican a continuación:

a) *Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que este precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, no está regulada de manera literal en dicho precepto la figura de suspensión provisional, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa aun encargado de la administración municipal, sin especificar el periodo en que fungirá, se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión, trastocado (sic) de forma por demás ilegal los principios de autodeterminación y autogobierno del municipio.*

b) *El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, supuestamente por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.*

c) *Como consecuencia de lo anterior, la ilegal orden o acuerdo girado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Tlaxcala y su ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento que represento, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que hayamos sido notificados legalmente y mucho menos oídos y vencidos en un juicio previo en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.*

d) *La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023**

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

e) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 1°, 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

f) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

g) La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

1. La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. El oficio, decreto, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable ordenó la suspensión y/o revocación del mandato del ayuntamiento y de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Dicha suspensión y/o revocación de mandato la pretende hacer sin respetar el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando el debido proceso, las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

a) La real e inminente determinación que será tomada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, atento al decreto de la legislatura local del Estado.

a) Por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca:

1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca. Aduciendo para ello que ya firmamos renunciaciones, las cuales no reconocemos ni ratificamos en ningún momento.

2. La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Oaxaca, de requerimos y retenemos por conducto de su personal las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025.

3. La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerimos y retenemos por conducto de su personal los sellos oficiales municipales a los integrantes del cabildo municipal (Presidente Municipal y regidores) que represento para el periodo 2023-2025.

4. La nulidad de cualquier documento y/o minuta y/o oficio, con el cual, se invadan esferas competenciales del Ayuntamiento al exigir la renuncia de nuestros cargos como integrantes del Ayuntamiento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización por medio del cual solicita a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, correspondiente del 16 al 30 de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.

b) Por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca:

1. El cumplimiento de la ilegal orden verbal o escrita, dada por el Congreso Local del Estado (Sexagésima Quinta Legislatura) del Estado para retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.

2. El pago de los intereses que se generen con motivo del acto reclamado en el numeral anterior, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo por parte de este Tribunal Constitucional. [...].”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

1. El Congreso local se abstenga de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hubiera o pudiera dictar en el procedimiento de suspensión, desaparición o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor.
2. La autoridad demandada se abstenga de nombrar a un Administrador Municipal, Consejo de Administración, encargado de despacho y/o encargado de la administración municipal del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.
3. Las demandadas se abstengan de retener credenciales y los sellos oficiales de los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. Todo esto, hasta la resolución del fondo de la controversia constitucional.

Posteriormente, mediante escrito presentado el trece de febrero del año que transcurre, solicita la suspensión para los siguientes efectos:

a) “(...) Se deje sin efecto el nombramiento de Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, del C.P. Roberto Cabrera Vera, toda vez que, deriva de una orden ilegal y por demás arbitraria, aunado al hecho que, se encuentra ejerciendo actos materiales de la administración municipal.

b) Se deje sin efecto la acreditación del Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, del C.P. Roberto Cabrera Vera, toda vez que, deriva de una orden ilegal y por demás arbitraria, realizada por la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

c) Se deje sin efecto la autorización y validación del sello del Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, del C.P. Roberto Cabrera Vera, toda vez que, deriva de una orden ilegal y por demás arbitraria,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023**

toda vez que, este fue autorizado por la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca.

d) Se deje sin efecto, la acreditación del Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, del C.P. Roberto Cabrera Vera, toda vez que, deriva de una orden ilegal y por demás arbitraria, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en donde autorizó cuentas productivas para recepcionar los recursos públicos municipales para el ejercicio 2024.

e) Se deje sin efecto, la acreditación del Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, del C.P. Roberto Cabrera Vera, toda vez que, deriva de una orden ilegal y por demás arbitraria, ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en donde le proporcionaron el usuario y contraseña para el acceso al Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada SIMCA ultra, para el reporte trimestral de la información financiera del municipio para el ejercicio 2024.

f) La suspensión provisional y definitiva de todos los efectos que conlleva la ejecución y materialización del ilegal decreto número 1604, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por la legislatura local del estado de Oaxaca.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las

partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo de la entidad se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del **Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca**; la suspensión y/o revocación de mandato de los integrantes del municipio actor, así como para que el Poder Ejecutivo se abstenga de ejecutar el cumplimiento de dichos actos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, toda vez

que, del análisis de las constancias remitidas por el Municipio actor, se advierte que los actos impugnados fueron consumados.

Así pues, del escrito y anexos presentados por el actor se observa que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, continuando con el trámite de desaparición del Municipio, nombró al comisionado provisional.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 28/2012-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, determinó que la suspensión en este medio de control constitucional no puede tener efectos retroactivos, pues es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron.

Lo anterior, puesto que en términos del artículo 18 de la ley reglamentaria que otorga al Ministro instructor la facultad para que al conceder la suspensión, señale el día en que esta medida surtirá sus efectos, por lo que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser **a partir del dictado del auto que la concede**, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos. Sirve de apoyo las tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.”.

Aunado a lo anterior, es improcedente conceder la suspensión en contra de actos consumados porque equivaldría a darle efectos restitutorios, en términos de la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Único: Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

Notifíquese por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, mediante diverso electrónico, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los escritos de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y

299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **503/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3642/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **533/2023**, promovida por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. Conste.
CIVA/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 533/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 387574

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T01:54:11Z / 03/07/2024T19:54:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 b2 eb d4 6a 8d ca 13 59 ec e0 99 c3 21 3e c2 6d 9f 87 df ae 27 68 0d d4 38 e4 6e e9 45 50 54 56 16 e8 fe d7 26 a4 70 5e 65 3c 0c 79 25 02 b1 6a 99 7d 45 15 73 52 99 2e 94 fb df d3 43 29 56 34 ee 04 6f 26 10 13 3a c3 7c 9b 2a a0 dc 89 de b9 05 ef ef 99 fc 78 9c 38 d6 b1 64 46 95 6d 18 04 32 34 02 b6 3b fb 42 59 88 35 8d 2a 3f 3b 3c 27 22 79 4e 41 30 69 da aa 7b 6b cb 89 5e 46 4f 1f 91 d8 65 be b5 e8 ca e6 30 eb 6e 9b ba ee 7a b6 5e 90 95 15 56 19 9b d6 57 93 20 8d 97 97 a8 dd 7c ed 55 c8 b8 89 52 cd c8 62 fb 0c ee e4 d5 f8 eb b2 11 60 40 d9 76 58 ac 63 4f 0f 5a 5b 95 46 3a 26 46 a7 b4 8c 43 40 0b 63 02 a0 d1 e8 ab 29 9f 3b 11 9f c1 96 ef 15 4e 52 fa ab c7 14 17 df 84 d8 4f 63 86 f5 43 f5 74 77 92 2b 92 20 74 5c 23 3f b3 bd 1e b2 ec b5 b9 74 b2 93 1d 25 26			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T01:50:45Z / 03/07/2024T19:50:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T01:54:11Z / 03/07/2024T19:54:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7367669			
	Datos estampillados	8417CF5707D05E6E19BAFFF08F68F9C13B0680133F7B43E69E4D5728AB0E5E04			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2024T01:18:47Z / 02/07/2024T19:18:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8f a5 c1 18 e3 e6 45 5c 3b 08 1c 42 7d ac a2 f7 97 85 2e ab 87 ec 95 24 91 26 03 53 97 17 d0 61 0f 9e 99 e3 bc 17 e8 b4 e2 6e 75 6a 86 e9 19 50 01 11 04 55 bc e1 f6 94 ef 8d 76 33 70 de c8 b2 ea 7f 1a 8c 03 bd 9f 9f 28 6c bc bb 22 2c ff 77 05 88 05 07 a7 40 e4 39 77 72 9d 57 a7 82 f4 2a 63 83 11 16 12 40 9b 8c 21 18 3e 62 e5 7a d2 0d 99 a8 97 99 77 5d df 4e e8 13 7d c8 6b a8 c9 4e f3 70 f7 72 e3 b7 55 1c dd 78 4a 5b da 57 aa 8c cf 5f 6e 2f 7f 0d 30 d3 eb f3 6c 0f eb 5b f6 f2 f2 98 dd 4b 9e 93 50 67 b7 3b 84 54 f3 33 aa ef 69 e6 96 4c 6e 2f b8 1b 50 57 14 2e 3d 25 bb 34 1e e4 b6 06 e4 a1 c8 c7 04 5f e6 f6 04 44 0b f1 94 68 06 52 18 ac 88 c4 41 e0 f6 7e 68 cc 29 09 72 22 f8 fe cf e5 fd 90 fd 28 b0 dc 73 8f 7e b6 a8 c0 a4 fc 2d da ce 36 e8 d3 06 b0 e4 b1 e5 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2024T01:18:50Z / 02/07/2024T19:18:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2024T01:18:47Z / 02/07/2024T19:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7360398			
	Datos estampillados	B1834E7F26487114E314758E46AF006CA028FDB91575D543B92B304D60B829F5			